

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 23 de octubre del 2009. N° 206

### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO

PENAL LEY N° 4573 PARA QUE LOS DELITOS

DE UN MENOR DE EDAD SEAN TOMADOS

EN CUENTA PARA LA DEFINICIÓN

DE REINCIDENCIA

*Expediente N° 17.487*

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el Partido Movimiento Libertario creemos en la libertad como valor fundamental para el desarrollo de la persona humana, que va unida a la auto-responsabilidad.

En razón de esto cuando un individuo altera el orden público, la moral, las buenas costumbres o infringe los derechos de terceros debe responder a la sociedad, indistintamente de la edad que tenga.

No importa la edad de un delincuente, toda conducta reiterativa que viole las normas de convivencia debe ser severamente juzgada, para evitar que su impunidad se transforme en un peligro ante el cual los costarricenses quedemos sin defensa alguna.

El actual artículo 39 del Código Penal establece:

*“Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición.”* (Subrayado no es del original)

Como se puede observar, la actual disposición impide reconocer los hechos delictivos cometidos por menores de edad, de tal forma que, en los casos que cometan delitos posteriores, los mismos no son computados para efectos de la reincidencia, abriéndose un portillo muy importante para la impunidad.

Para acabar con dicho privilegio tan perjudicial para la sociedad, el presente proyecto de ley está dirigido a reformar el mencionado artículo 39 del Código de rito, con el objetivo de tomar en cuenta, en el concepto de delincuente reincidente, los delitos cometidos en la minoría de edad penal, con el fin de poder apreciar el historial delictivo completo de un sujeto que delinque, y así poder agravar penas cuando se encuentre en dicha condición.

En razón de todo lo expuesto, se presenta ante las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO**

**PENAL LEY N° 4573 PARA QUE LOS DELITOS**

**DE UN MENOR DE EDAD SEAN TOMADOS**

**EN CUENTA PARA LA DEFINICIÓN**

**DE REINCIDENCIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.**-Refórmase el artículo 39 del Código Penal, Ley N° 4573, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 39.-**

Es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados.

Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediere la extradición.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez Mario Enrique Quirós Lara

Ovidio Agüero Acuña Luis Antonio Barrantes Castro

Mario Núñez Arias

**DIPUTADOS**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

24 de agosto de 2009.—1 vez.—(OC N° 29457).—C-48750.—(IN2009091121).